



Sr. S. de Vega, Presidente y
ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de diciembre de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 500/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de noviembre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída de moto al caerle encima una rama de árbol cuando circulaba por una vía urbana.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 30 de noviembre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 500/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 7 de julio de 2021 D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1, en la que manifiesta que el 15 de junio de 2021, cuando D. yyy1 circulaba con su moto por el paseo ccc1 de xxx1, sufrió un accidente al caerle una rama de un árbol que le golpeó la cabeza y la



clavícula. Fue trasladado al Hospital hhhh donde se le diagnosticó traumatismo craneal y contusión de clavícula. Reclama por los daños personales y por los daños ocasionados en su moto, si bien remite a ulterior momento la determinación de los daños.

Adjunta a su reclamación fotografía del lugar donde se produjo el accidente, informe médico de urgencias del día 15 de junio de 2021, parte de baja laboral desde el 16 de junio de 2021 y autorización de 21 de junio de 2021 de su aseguradora médica para recibir tratamiento rehabilitador de 10 sesiones.

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2021 aporta factura de sesiones de fisioterapia recibida, peritación de los daños en su motocicleta, factura del casco y presupuesto de uno nuevo, certificado médico de secuelas, informe de la asistencia de soporte vital básico, partes de confirmación de baja, parte de alta médica de 21 de julio de 2021 e informe de sesiones de rehabilitación recibidas desde el 5 de julio al 5 de agosto de 2021.

En un posterior escrito reclama por los daños en los guantes y adjunta presupuesto. A requerimiento del Ayuntamiento contesta no poder entregar los guantes al haberse deshecho de ellos.

Segundo.- Obra en el expediente informe de la Policía Local de 15 de junio de 2021 en el que se indica que "es parecer de los funcionarios de Policía actuantes que el accidente pudo tener el siguiente desarrollo:

»El vehículo reseñado con letra "A", tipo motocicleta, circula por el carril derecho del Paseo ccc1 hacia la Glorieta ccc2 con intención de tomar la primera salida hacia el puente de ccc3.

»Que circulando por el mismo Paseo ccc1 a la altura de la parada de bus se desprende una rama de grandes dimensiones que cae encima del conductor de la motocicleta ocasionándole lesiones al conductor y daños en el vehículo como consecuencia de la caída.

»A juicio de los funcionarios de Policía que realizan el presente informe, la posible causa del accidente pudo ser que la rama del árbol sito en el Paseo ccc1 se desprendió de manera inesperada, cayendo sobre el conductor de la motocicleta.



»Como factor influyente en el accidente se observa: los factores meteorológicos adversos en el momento de la caída, puesto que llovía de manera muy intensa y había una predicción de viento por encima de los 10 km/h, hecho que pudo producir la caída de la rama”.

Al informe se acompaña croquis del lugar del accidente: “sobre las 16.21 horas del 15 de junio de 2021 (...) a la altura de la parada de bus se desprende una rama de grandes dimensiones que cae encima del conductor de la motocicleta”, situando el árbol, caída de la rama y lugar donde quedó la moto.

El 2 de agosto de 2021 el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento emite informe relativo a los datos meteorológicos del día del accidente: “Día 15 de junio de 2021. Racha (km/h) 66,5; V. max. (km/h). 44,6.

»Según la Escala de Beaufort de la fuerza de los Vientos, la velocidad de los vientos que se registraron ese día corresponden a: Número de Beaufort: 8

»Velocidad del viento: 62 a 74, Temporal (Viento duro). Efectos en tierra: Se quiebran las copas de los árboles, circulación de personas dificultosa.

»Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el posible motivo de la rama pudo ser las rachas de viento registradas”.

Del incidente se da traslado a la aseguradora del Ayuntamiento a través de la correduría de seguros.

Tercero.- Con traslado del expediente a la concesionaria qqqq, S.A. con la que el Ayuntamiento tiene suscrito un contrato de conservación, mantenimiento y mejora de los jardines y espacios verdes de la ciudad, se le concede plazo de diez días para formular alegaciones, en las que manifiesta que, con apoyo en el informe meteorológico en que se describen rachas de viento de 66,5 km/h, “qqqq, S.A. no debe considerarse responsable de estos hechos, ya que como se ha demostrado, estos hechos se producen como consecuencia del temporal climatológico sufrido en esa fecha y no por ningún tipo de negligencia y/o responsabilidad por parte de la mercantil encargada del Servicio, constituyendo un supuesto imprevisible de fuerza mayor.”



Cuarto.- El 23 de mayo de 2023 se requiere al reclamante para que aporte valoración de los daños reclamados, lo que hace mediante informe pericial de 6 de junio de 2023, emitido por especialista en valoración de daños corporales, que cuantifica los daños personales en 4.306,58 euros (37 días moderados x 54,78 euros/día: 2.026,86 euros; 42 días básicos x 31,61 euros/día: 1.327,62 euros; secuelas: 1 punto secuela: 872,10 euros; y por gastos: factura fisioterapia, 80 euros) y los daños materiales en 1.305,35 euros (daños en vehículo, 1.052,39 euros; casco, 219 euros; y guantes, 33,96 euros). Por lo que la cuantía total asciende a 5.611,93 euros.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, la contratista del servicio alega que su actuación como gestora de la conservación, mantenimiento y mejora de los jardines y espacios verdes municipales de la ciudad carece de vínculo causal entre sus funciones y el daño causado, por lo que reitera sus anteriores alegaciones.

El reclamante, en este mismo trámite, añade a las manifestaciones de su escrito de reclamación, lo siguiente:

“Si bien en el accidente pudiera influir la situación meteorológica existente en el momento en que ocurre el accidente, también es cierto que esta situación no era imprevisible, puesto que dicho cambio meteorológico ya había sido advertido y había sido comunicado en varias noticias a nivel nacional y a nivel autonómico. Acompañamos a la presente varias noticias de días anteriores en las que se hace referencia a la llegada de una DANA que dejaría fuertes tormentas en la zona, por lo que está claro que el tiempo que iba a darse el 15.06.2021 era totalmente previsible para el Ayuntamiento, y en cualquier caso podría haber activado las medidas de prevención oportunas.

»(...) entendemos con el fin de alegar concurre fuerza mayor que eximiría de responsabilidad a esta administración, que el día 15 de junio de 2021 la estación meteorológica de xxx2 registro rachas de viento de 66 km/hora y una velocidad máxima de viento de 44,6 km/h. Sin embargo, se nos indican unas mediciones de una estación meteorológica que se encuentra a 13 kilómetros de xxx1 siendo además una zona de especial ventosidad, desconociendo además a qué hora se realizó dicha medición, por lo que en ningún caso procedería alegar la existencia de una fuerza mayor extraña al estado del árbol roto que pueda justificar esa exención de responsabilidad, sin olvidarnos que además ni tan siquiera la velocidad de viento alegada puede tener dicha consideración.



»(...) además, si se entendía que existía un riesgo tan importante, debería haberse activado un plan municipal de protección civil y si el riesgo era tal como se pretende hacer ver, haber prohibido transitar en determinadas zonas, especialmente las zonas arboladas para evitar el peligro de los desprendimientos de ramas, y en este caso no se procedió de esa manera.”

No aporta medición de la estación de xxx2.

Sexto.- El 26 de septiembre de 2023 se emite informe jurídico en el que se considera que procede estimar parcialmente la reclamación.

Séptimo.- El 31 de octubre de 2023 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, por importe de 5.358,97 euros, fundamentando la misma en la inexistencia de fuerza mayor e imputando la responsabilidad en la contratista por incumplimiento de su deber en la adecuada vigilancia y conservación del arbolado en virtud del contrato suscrito con el Ayuntamiento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La valoración del procedimiento, instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial, obliga a hacer algunas precisiones.



En trámite de admisión de la reclamación se omite toda mención al nombramiento de instructor y su posible recusación, de modo que en el expediente se desconoce su identidad. Debe recordarse que es al instructor al que corresponde impulsar la actividad instructora y formular la propuesta de resolución. No obstante esta observación, se considera que no tiene transcendencia invalidante.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por representante del perjudicado. No consta debidamente acreditada en el expediente esta representación, en los términos del artículo 5.4 de la LPAC, por lo que deberá acreditarse esta representación antes de dictar la resolución.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del



servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos al caer la rama de un árbol sobre el reclamante cuando circulaba en su motocicleta por una vía urbana.

En el supuesto examinado, el atestado de los agentes de la Policía Local, que se personaron en el lugar de los hechos y realizaron la inspección ocular, permite considerar probado que los hechos se produjeron en la forma indicada en la reclamación. Las lesiones sufridas se consideran acreditadas en el informe de urgencias, así como en el de valoración de daños aportado por el reclamante.

Sentado lo anterior, procede valorar la existencia o no de relación de causalidad.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto se reproduce, prácticamente de forma literal, en el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Los municipios están obligados al mantenimiento y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones adecuadas que permitan garantizar



la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas (artículos 25.2.d y 26.1.a de la LBRL). Es igualmente indiscutible la competencia de los municipios en materia de "Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas" (artículo 25.2.b de la LBRL).

En este caso, el Ayuntamiento reconoce la existencia de un contrato de conservación, mantenimiento y mejora de los jardines y espacios verdes de la ciudad con la empresa qqqq. Contrato que no se ha aportado al expediente, pero cuya existencia es reconocida por ambas partes.

Cuando se plantea, como en el presente caso, una responsabilidad patrimonial frente a la Administración Pública en la que interviene un contratista la doctrina jurisprudencial considera que existen dos posibilidades a la hora de resolver estos procedimientos:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez.

Es doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (entre otros, dictámenes 889/2012, de 27 de diciembre, 43/2015, de 19 de febrero, 154/2015, de 7 de mayo, 360/2019, de 1 de agosto, 550/2019, de 21 de noviembre o 347/2020, de 15 de octubre) la que considera que "debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquélla pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate". En el mismo sentido se ha pronunciado recientemente la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 405/2020, de 14 de mayo.



Ahora bien, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del peligro que, para el tránsito, suponía la deficiencia en el cuidado del arbolado, y si en este caso, probada la existencia de una tormenta, la misma alcanzó el nivel de constituir una fuerza mayor que eximiera de responsabilidad a la administración.

El arbolado en cuestión se encuentra en un espacio integrante del conjunto de bienes de dominio público de la entidad local, y es un elemento que forma parte del servicio municipal de jardines y espacios verdes. Por otro lado, la colocación de cualquier elemento en vías públicas urbanas es una actividad sometida al control, autorización e inspección de la administración municipal.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 1.908.3º del Código Civil, establece que los propietarios (en este caso, el Ayuntamiento) responderán de los daños y perjuicios causados "Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor"; responsabilidad que, parece claro, se extiende también a los casos de bienes públicos, cuyos titulares no pueden pretender quedar exentos de esta.

El Ayuntamiento afirma que la contratista incumplió el contrato firmado entre ambas partes, al omitir las actuaciones precisas, de análisis e inspección del arbolado, tal como le obligaba el artículo 14 del pliego de prescripciones técnicas. En el trámite de audiencia la contratista se limita a exonerarse de toda responsabilidad alegando la existencia de fuerza mayor, pero no acredita la observancia de la diligencia o el estándar mínimo exigible en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de vigilancia y control y adopción de las medidas de seguridad necesarias.

Por lo tanto, el Ayuntamiento debe responder ante el perjudicado por los daños ocasionados, al ser el titular del árbol causante del daño y no haberse garantizado las condiciones adecuadas de seguridad de la vía pública, sin perjuicio de la posibilidad de que repetir frente al contratista.



Sentado lo anterior, procede analizar si concurrió causa de fuerza mayor, alegada por la contratista, que pudiera eximir de responsabilidad a la Administración. La misma propuesta de resolución niega la existencia de fuerza mayor. El día del accidente, y así lo constata el informe del Servicio de Medio Ambiente, las rachas de viento alcanzaron 66,5 Km/h y la velocidad máxima del viento fue de 44,6 km/h. Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre supuestos similares en varios dictámenes (por todos, Dictamen 514/2018, de 13 de diciembre), en los que señala que, de acuerdo con el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, modificado por el Real Decreto 1.386/2011, de 14 de octubre, se considera fuerza mayor al viento que sopla con velocidad superior a los 120 kilómetros por hora, por lo que en el presente caso las ráfagas de viento que originaron la caída de la rama son una causa externa, pero no cabe decir que inevitable, irresistible ni insuperable, como así se indica por el Ayuntamiento.

Por tanto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso han quedado acreditados los hechos y la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño producido, en cuanto que el Ayuntamiento es competente en materia de parques y jardines y en la conservación y mantenimiento de la seguridad de las vías públicas. La existencia de un contrato de conservación, mantenimiento y mejora de jardines y espacios verdes no enerva esa responsabilidad, extremo éste aceptado sin contradicción por parte de la entidad local.

En conclusión, este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe estimarse, ya que los daños sufridos se produjeron como consecuencia de la caída de una rama sobre el motorista y su moto, tal y como se acredita en el atestado de la Policía Local, y sin que resulte acreditada la concurrencia de fuerza mayor.

6º.- Respecto al importe de indemnización solicitado, el interesado aporta dictamen pericial de valoración de daños personales y materiales y presupuesto de reparación de la motocicleta, que el Ayuntamiento asume, excepto en lo relativo a los daños en casco y guantes al no constar en el informe de la Policía Local. Respecto a estos, lo cierto es que en el expediente no constan acreditados los daños a los mismos.

Procede, por tanto, una vez que se acredite la representación del reclamante, reconocer una indemnización de 5.358,97 euros, que deberá ser satisfecha por el Ayuntamiento. Todo ello sin perjuicio de su actualización a



la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, como prevé el artículo 34.3 de la misma LRJSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 5.358,97 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.